



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley 176/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad**, a iniciativa de la congresista Indira Isabel Huilca Flores, mediante el cual se propone incorporar los artículos 124-C y 124-D y modificar los artículos 122 y 441 y derogar el artículo 121 del Código Penal, por el cual se busca erradicar la violencia de la mujer e integrantes del grupo familiar; **Proyecto de Ley N° 178/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del congresista Héctor Becerril Rodríguez, por el cual se propone modificar los artículos 121, 121-B y 122 del Código Penal, que precisa los alcances del delito de lesiones leves y lesiones graves y brinda mayor protección a la mujer, menores de edad y adultos mayores; el **Proyecto de Ley N° 347/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Célula parlamentaria Aprista** a iniciativa de la Congresista Luciana León Romero, a través del cual propone modificar los artículos 121-A y 122 del Código Penal, así como modificar los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes; **Proyecto de Ley N° 877/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa de la congresista Lourdes Alcorta Suero, por el cual propone modificar el literal d) del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337; **Proyecto de Ley N° 1026/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Célula parlamentaria Aprista**, a iniciativa de la congresista Luciana León Romero, a través del cual se plantea modificar los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441, 442 y 443 del Código Penal.

El presente dictamen fue **APROBADO POR UNANIMIDAD**, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 3 de octubre de 2017, con los votos a favor de los congresistas **Alberto de Belaunde de Cárdenas, Julio Rosas Huaranga, Percy Alcalá Mateo, Sonia Echevarría Huamán, Maritza García Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Zacarías Lapa Inga, Oracio Pacori Mamani, y Glider Ushñahua Huasanga**, miembros titulares de la Comisión, y de los congresistas **Úrsula Letona Pereyra, Wuilian Monterola Abregú y Miguel Torres Morales**, miembros accesorios de la Comisión.

I. **SINTESIS DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS**

1.1. **El Proyecto de Ley 176/2016-CR.**

Este propone sancionar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para ello plantea incorporar los artículos 124-C y 124-D al Código Penal. También propone incorporar un último párrafo al artículo 441 del Código Penal, por el cual cuando «la lesión sea contra una mujer por su condición de tal o entre integrantes de un grupo familiar o cuando la víctima

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

sea menor de catorce años será considerada delito»<sup>1</sup>. Además, el mencionado proyecto plantea la modificación de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, respecto de la suspensión y extinción o pérdida de la patria potestad por violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar.

### **1.2. En el Proyecto de Ley 178/2016-CR.**

El mismo que establece precisar los alcances del delito de lesiones leves y lesiones graves y brindar mayor protección a la mujer, menores de edad y adultos mayores. Para lograr esta finalidad se propone modificar el artículo 121 del Código Penal, referido al rango mínimos y máximo de la pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho a no menor de seis ni mayor de diez años, así como modificar el numeral tercero de lo que debe entenderse por lesiones graves. Igualmente, se plantea modificar el artículo 121-B del Código Penal, tanto en el rango menor y mayor de la pena privativa de libertad de la forma agravada de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar como el agravante establecido en el numeral 2 del mencionado artículo. Finalmente, se propone modificar artículo 122 del Código Penal, tanto en el rango menor y mayor de la pena privativa de libertad para los delitos de lesiones leves como para la forma agravada regulada en el literal d) del mencionado artículo.

### **1.3. En el Proyecto de Ley 347/2016-CR.**

Por el cual, se propone incrementar las penas establecidas en los artículos 121-A y 122 del Código Penal, así como modificar las reglas de suspensión de la patria potestad cuando el padre ha sido condenado como autor de los delitos tipificados en los artículos 121-A y 122 del Código Penal.

Por último, precisar que el contenido del presente Proyecto de Ley es recogido por el Proyecto de Ley N° 348/2016-CR y por el Proyecto de Ley N° 1026/2016-CR, razón por la cual, en el presente pre dictamen, sólo nos referiremos a este último Proyecto de Ley.

### **1.4. En el Proyecto de Ley 877/2016-CR.**

Por el cual se propone «establecer la pérdida de la patria potestad de las personas que cometan delitos de lesiones graves en agravio de menores de edad, mayores de sesenta y cinco años, personas que sufran discapacidad física o mental y por los delitos de lesiones graves por violencia contra la mujer o su entorno familiar»<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Proyecto de Ley N° 176/2016-CR, Exposición de Motivos, p. 4.

<sup>2</sup> Proyecto de Ley N° 877/2016-CR, Ley que amplía las causales de pérdida de la patria potestad para quienes cometan el delito de lesiones graves en agravio de menores de edad, personas de la tercera edad o persona con discapacidad y por violencia familiar, p. 1

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

### 1.5. En el Proyecto de Ley 1026/2016-CR.

Este proyecto propone modificar los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441, 442 y 443 del Código Penal con la «finalidad de mejorar la protección penal frente a los delitos de feminicidio, lesiones graves y lesiones leves, en salvaguarda de la integridad física, psíquica, económica y/o patrimonial de las mujeres e integrantes del grupo familiar [...]».<sup>3</sup>

## II. OPINIONES RECIBIDAS

Se recibieron las siguientes opiniones:

### 2.1. Para el Proyecto de Ley 176/2016-CR.

El 15 de noviembre del presente año mediante Oficio N° 339-2016-MIMP/DM el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite **opinión favorable**, ya que el proyecto de ley objeto de análisis, permite mejorar la «protección penal regulada en el Código Penal para los casos de violencia física, psicológica o patrimonial hacia las mujeres por su condición de tales o entre integrantes del grupo familiar [...]»<sup>4</sup>.

El 21 de noviembre del presente año el Miembro Consultor, abogado Arsenio Oré Guardia envía **opinión favorable en parte**, ya que, en primer lugar, los actos de violencia contra la mujer «sí se encuentran tipificados y drásticamente sancionados en nuestro Código Penal»<sup>5</sup>. Por otra parte, en un Estado Democrático de Derecho, el Derecho Penal «debe actuar frente a comportamientos que presentan una cualificada peligrosidad para la incolumidad de importantes bienes jurídicos y no ante toda clase de conflictos sociales, que si bien pueden ser indignantes o reprochables no lesionan un interés jurídico-penal»<sup>6</sup>. Por otra parte, señala que es preferible que el Estado implemente políticas públicas para erradicar la violencia contra la mujer y no centrarse en la tipificación de conductas lesivas de la vida, integridad física o psicológica, la libertad sexual o la igualdad y no discriminación contra las mujeres. Además, señala que la inclusión en la propuesta de agravantes, por la posición de garante, de la «vigilancia privada» es arbitraria debido a que las personas que realizan esta actividad no tienen ninguna relación de dependencia con el Estado.

El 23 de noviembre del presente año mediante Oficio N° 092-2016-DP/PAD la Defensoría del Pueblo expide **opinión favorable**, debido a que «contribuyen a una mejor protección de las mujeres y los integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, [...]»<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Proyecto de Ley N° 1026/2016-CR, Ley que incrementa las penas a los delitos de violencia contra la mujer, p. 1.

<sup>4</sup> INFORME N° 021-2016-MIMP-DGCVG/DPVLV, p. 7

<sup>5</sup> OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY N° 176/2016-CR, p. 4.

<sup>6</sup> Loc. cit.

<sup>7</sup> Informe de Adjuntia N° 005-2016-DP/ADM, p. 13.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

El 23 de noviembre del presente año mediante Oficio N° 2962-2016-JUS/SG el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cursa **opinión favorable**, siempre que el mencionado proyecto de ley supere el test de proporcionalidad<sup>8</sup>.

## **2.2. Para el Proyecto de Ley 178/2016-CR.**

El 14 de noviembre del año en curso mediante Oficio N° 2840-2016-JUS/SG el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expide **opinión desfavorable**, ya que, «no existe fundamento médico legal que sustente la disminución de los días de asistencia o descanso médico en el delito de lesiones, y por otro lado, consideramos que no es viable el aumento de las penas de los tipos penales propuestos, en tanto su modificación no se encuentra justificada, más aún, si se encuentra proscrito limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario, lo que conllevaría a desnaturalizar los principios y normas que garantizan la plena vigencia de los derechos fundamentales, y los fines propios de la pena»<sup>9</sup>.

El 24 de noviembre el Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, mediante Oficio 8974-2016-MP-FN-SEGFIN remite **opinión favorable** a la propuesta legislativa.

El 24 de noviembre del presente año el Miembro Consultor, abogado Arsenio Oré Guardia remite **no favorable**, ya que, el proyecto de ley no demuestra que esta medida legislativa puede contribuir al objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

## **2.3. Para el Proyecto de Ley 877/2016-CR.**

Con fecha 17 de mayo de 2017 el Ministerio Público, mediante Oficio N° 4030-2017-MP-FN-SEGFIN, emite **opinión favorable**. Además, expresa que no sólo se debe regular la suspensión de la patria potestad sino también la pérdida de la misma en los casos señalados por el proyecto de ley mencionado.

El 09 de marzo de 2017 el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° 185-2017-MIMP/DM, emite **opinión favorable**, respecto de las causales de pérdida de la patria potestad.

Con fecha 28 de febrero del presente año, el Consultor Castillo Freyre emite **opinión favorable**, respecto de las causales de pérdida de la patria potestad.

<sup>8</sup> INFORME N° 139-2016-JUS/GA, p. 7.

<sup>9</sup> INFORME N° 168-2016-JUS/DGPCP, p. 6.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

#### **2.4. Para el Proyecto de Ley 1026/2016-CR.**

Con fecha 27 de abril del presente año el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° 314-MIMP/DM, **emite opinión favorable con reserva**, observando la «necesidad de precisar los fundamentos de algunas modificaciones y revisar el incremento de sanciones penales propuesto, a fin de preservar su coherencia con la escala de penas previsto en el Código Penal [...]»<sup>10</sup>.

Con fecha 11 de abril de 2017 la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso de la República, remite tres **opiniones ciudadanas** pero ninguna toma posición sobre el mencionado Proyecto de Ley.

#### **2.5. Opinión legal sobre el Texto Sustitutorio**

El 04 de septiembre del presente mes, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N° 2579-2017-JUS/SG, remite opinión respecto de los aspectos penales del Texto Sustitutorio. Sobre el particular tenemos lo siguiente:

- 
- a. En primer lugar, señalan que la propuesta de aumento de las penas no se encuentra debidamente justificada dese un análisis de política criminal. Expresan que «el incremento de las penas, lejos de contribuir en aminorar los índices de inseguridad ciudadana, puede generar efectos contraproducentes que terminen favoreciendo el alza de casos de criminalidad...»<sup>11</sup>.
  - b. Respecto de la propuesta de incorporar las agravantes, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expresa su desacuerdo. En cuanto a la agravante referida a que el ilícito penal se realice ante la presencia de cual niño o adolescente, las razones que expone se contraponen con la obligación internacional del Estado peruano de garantizar los derechos de los niños y adolescentes en cualquier circunstancia. Igualmente, rechaza la propuesta de agravante cuando el hecho delictivo se comente bajo los efectos del alcohol o la drogas. Finalmente rechaza la inclusión de la referencia a los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes.
  - c. El Ministerio expresa su acuerdo en modificar la cantidad de días de tratamiento o descanso médico, de 30 a 20 para las lesiones graves. También es de opinión de «incluir un supuesto subsecuente de muerte que sucede a los cuatro (4) supuestos básicos. Tal incorporación resulta coherente, pues necesario asumir las consecuencia exponenciales de una agresión, siendo la muerte un resultado posible»<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Informe N° 039-2017-MIMP-DGCVG/DPVLV-KJPD, p. 5.

<sup>11</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Informe N° 008-2017-JUS/VMDHAJ-CCL, p. 9

<sup>12</sup> EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 12

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- d. El Ministerio emite opinión favorable en el sentido de incorporar el sintagma «según prescripción facultativa» y no respecto a «que no califique como daño psíquico». Esto con relación a la propuesta de modificación del artículo 122-B del Código Penal.
- e. También opina que no se debe incluir la expresión «salud física y mental» en el artículo 441 del Código Penal.
- f. Finalmente, emite opinión favorable respecto de la inclusión de las agravantes b, c, d y e en el artículo 442 del Código Penal. Por otra parte, reitera su opinión en contra de incluir las agravantes mencionadas en apartado a arriba mencionado.

### III. MARCO NORMATIVO

#### 3.1. Ordenamiento constitucional.

- Constitución Política del Perú de 1993.

#### 3.2. Instrumentos Internacionales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>.
- Convención de los Derechos del Niño<sup>15</sup>.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>16</sup>.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”<sup>17</sup>.

#### 3.3. Ordenamiento legal.

- Decreto Legislativo 635, que aprueba el Código Penal.
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337.

<sup>13</sup> Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm), (Visitado por última vez el 22 de febrero de 2017).

<sup>14</sup> Ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1978, [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-5&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=_en), (Visitado por última vez el 9 de mayo de 2017).

<sup>15</sup> Ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990, [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en), (Visitado por última vez el 9 de mayo de 2017).

<sup>16</sup> Ratificado por el Estado peruano el 13 de septiembre de 1982, <http://indicators.ohchr.org/>, (visitada por última vez el 14 de septiembre de 2016).

<sup>17</sup> Ratificado por el Estado peruano el 4 de febrero de 1996, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>, (visitada por última vez el 14 de septiembre de 2016).

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

### 3.4. Otros documentos.

- Dictamen 004-2016-2017/CMF-CR, aprobado por unanimidad.

## IV. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA A LOS PROYECTOS DE LEY.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que las presentes proposiciones de ley cumplen con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: exposición de motivos que contiene los fundamentos de las mencionadas proposiciones de ley, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, análisis costo beneficio. Además, cuentan con la firma tanto de los portavoces de los Grupos Parlamentarios mencionados al inicio del presente predictamen, así como con las firmas correspondientes de otros miembros de dichas bancadas.

La primera conclusión a la que arribamos consiste en que los Proyectos de Ley mencionados en el apartado I, cumplen con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

## V. EXAMEN DE LA COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS PROYECTOS DE LEY CONFORME AL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

### 5.1. La realidad constitucional peruana.

Por otra parte, es evidente que este mandato constitucional aún no ha sido alcanzado de modo pleno. La violencia contra las mujeres es una problemática de alta prevalencia en el Perú. De acuerdo con la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar – ENDES el 70,8% de las mujeres alguna vez sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero, porcentaje reducido en 3,4 puntos porcentuales con relación al año 2011 (74,2%). Esta fuente indica que, en 2015, a nivel nacional, el 67,4% de las mujeres declararon haber sufrido violencia psicológica y/o verbal por parte del esposo o compañero, el 32% violencia física y el 7,9% violencia sexual<sup>18</sup>.

En el caso del maltrato físico, psicológico y verbal se usan las figuras de las faltas, y los delitos de lesiones leves dependiendo de la calificación de las lesiones. No obstante, la evidencia de la ENDES muestra que la mayor parte de hechos de violencia, por sus características, no alcanza la calificación penal de delitos en el esquema actual.

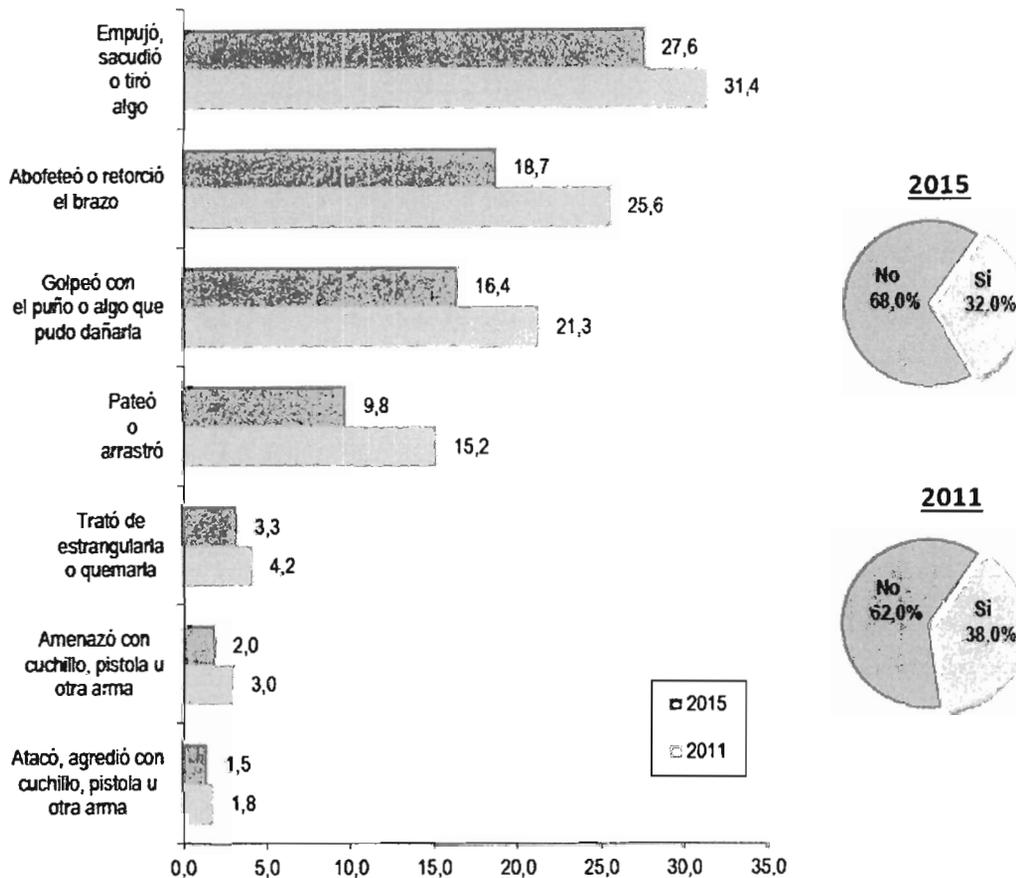
<sup>18</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI, *Perú Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2015, Nacional y Departamental*, Lima, 2016, p. 357 y ss.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En el campo de la violencia física, el mayor porcentaje de expresiones de violencia no requieren más de diez días de asistencia o descanso; se trata de empujones, sacudidas, tirones, bofetadas, retorcidas de brazo, puñetazos o golpes con objetos, por lo que se tratan como faltas, como se demuestra en el siguiente cuadro:

**Gráfico N° 1**

**PERÚ: FORMAS DE VIOLENCIA FÍSICA EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO, 2011 Y 2015 (Porcentaje)**



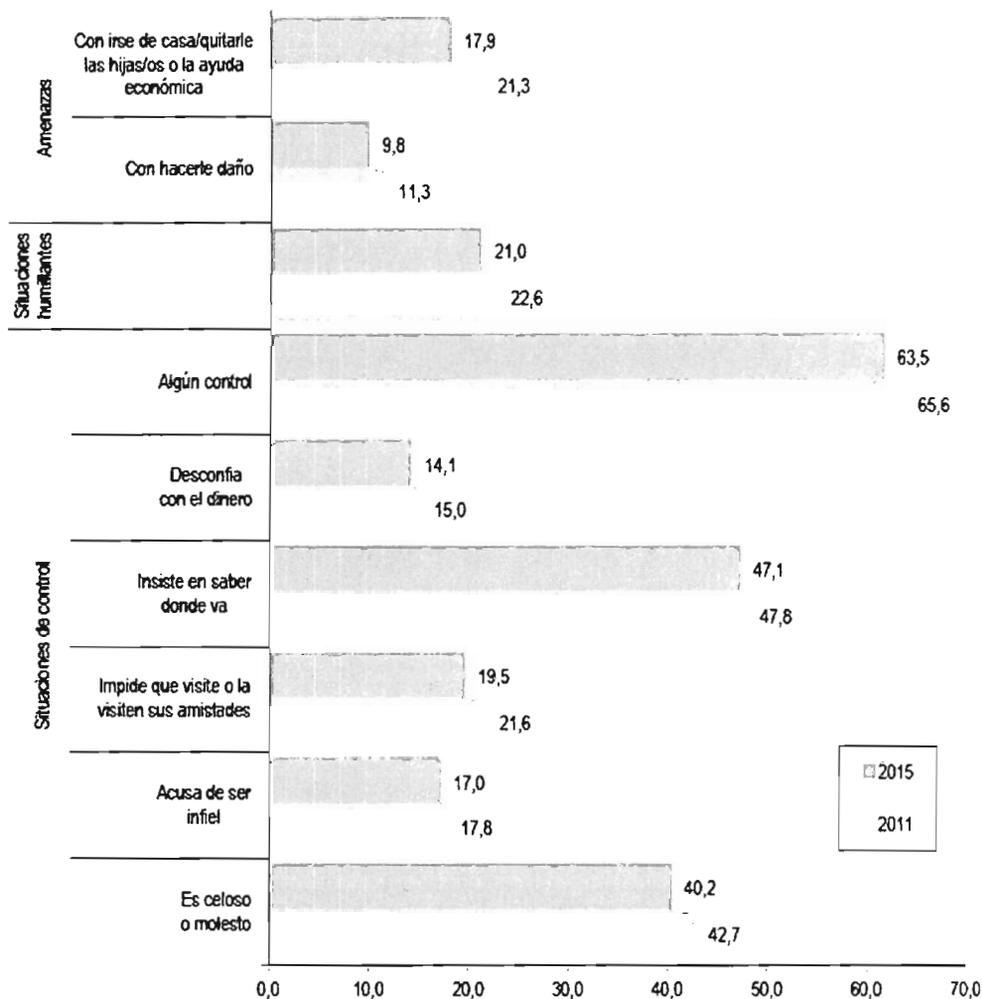
Fuente: INEI. ENDES 2015, p. 363.

En el campo de la violencia psicológica o verbal, también el mayor porcentaje de expresiones de violencia probablemente no configurara los niveles de daño psíquico que señala actualmente el artículo 124-B como delitos; se trata de celos, acusaciones de infidelidad, impedimento de visitas a/por amistades, insistencia en saber sus lugares de movilidad, control sobre uso de dinero, y otras formas diversas de control, por lo que se tramitaría como faltas.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Gráfico N° 2

**PERÚ: FORMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y/O VERBAL, EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO, 2011 Y 2015**  
(Porcentaje)



Fuente: INEI. ENDES 2015, p. 360.

De la misma forma, la violencia contra otros/as integrantes del grupo familiar tiene importante impacto. Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2015 (ENARES) señala que el 81.3% de adolescentes de 12 a 17 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive; el 65,6% con golpes con objetos (correa, sogá,

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

palo) y/o jalones de cabello u orejas y 67,6% con insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado y/u humillado. Según la misma encuesta, el 73,8% de niñas y niños de 9 a 11 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive: 58,9% de violencia psicológica (son insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado y/u humillado, entre otros) y 58.4% de violencia física (golpes con objetos (correa, sogá, palo) y/o jalones de cabello u orejas, cachetadas o nalgadas, pateado, mordeduras o puñetazos.

Finalmente, indicar que la violencia contra las mujeres, también, se manifiesta en las cifras de mujeres víctimas de feminicidio, en lo que va del año han sido asesinadas 172 mujeres<sup>19</sup> y respecto de la trata y explotación sexual de mujeres sigue siendo un problema grave en el país.

## **5.2. La constitución como norma jurídica.**

Como es conocido por todos la Constitución establece los valores, principios y reglas de la convivencia social y política entre todos los peruanos y peruanas. Ahora bien, la realización de los mismos presupone una situación de paz, que haga posible la plena vigencia de las pautas normativas de convivencia social y política antes mencionadas.

La paz es un valor primordial para la vida<sup>20</sup> y supone luchar «contra la violencia y los comportamientos basados en la fuerza y la imposición»<sup>21</sup> y, en particular, luchar contra la violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que ésta afecta la Dignidad, la libertad e igualdad y no discriminación de los mismos, así como sus posibilidades de ejercer sus derechos fundamentales. Igualmente, la paz es un concepto intrínseco con la idea de Constitución.

En este orden de ideas la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho de toda persona a la «paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida»<sup>22</sup>. De este enunciado jurídico podemos apreciar la estrecha conexión de la paz con otras manifestaciones de la misma como la tranquilidad o gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Además, la paz excluye todo «estado de no-derecho: del *bellum omniun* interno, que se expresa en la violencia individual»<sup>23</sup> y, en particular, excluye la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<sup>19</sup> Cuarto Poder, <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/feminicidio-peru-se-han-registrado-172-casos-este-ano-2016-n240269>, (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

<sup>20</sup> GROS ESPIELL, Héctor, «El derecho humano a la paz», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, México, 2005, p. 517 y ss., <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30271/27324> (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

<sup>21</sup> Loc. cit.

<sup>22</sup> Constitución Política del Perú, 1993, numeral 22 del artículo 2°.

<sup>23</sup> FERRAJOLI, Luigi, *PRINCIPIA IURIS. Teoría del Derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 445.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Sobre este último punto, el Tribunal Constitucional se ha referido a la relación entre el derecho a la paz y la violencia contra la mujer – al expresar que:

[...] la violencia [...] en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como su dignidad y derecho a vivir en paz; [...]

Y es

[...] deber del Estado y de este Tribunal orientar a la sociedad peruana hacia un status cada vez más civilizado y justo. Costumbres que vulneran derechos fundamentales como el de la integridad física y psicológica, el de la igualdad de los seres humanos, el de la dignidad personal y el derecho a gozar de una vida en paz, deben ser erradicadas de la sociedad por el Estado. La violencia entre marido y mujer, [...], es siempre violatoria de tales derechos constitucionales que protegen a los seres humanos, todos ellos con dignidad, [...]24.

### **5.3. Mandato de la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993**<sup>25</sup>.

#### **5.3.1. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.**

##### **a. Obligaciones Internacionales del Estado peruano**

De la concordancia del artículo 55° y la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú de 1993, los tratados sobre derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico peruano y sirven de criterio para la interpretación de los derechos fundamentales que ésta reconoce.

Debido a lo expresado el Estado peruano ha asumido las obligaciones de respetar, proteger, cumplir y promover<sup>26</sup> los derechos de las mujeres y respecto a los compromisos asumidos para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer ha asumido las siguientes obligaciones<sup>27</sup>:

<sup>24</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 018-961-TC, p. 9 y 10, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html>(visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

<sup>25</sup> Cuarta Disposición, Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993:

«Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

<sup>26</sup> ONU, *PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. De las palabras a los hechos*, 2006, p. 93, <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>(visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- La obligación de prevenir, investigar y enjuiciar la violencia contra la mujer.
- La obligación de proteger a las mujeres contra la violencia contra la mujer.
- La obligación de responsabilizar a los infractores por ejercer violencia contra la mujer<sup>28</sup>.

De este conjunto de obligaciones se puede determinar que el Estado peruano tiene la «obligación de promulgar y poner en práctica normas legislativas contra todas las formas de violencia contra la mujer y monitorear su cumplimiento»<sup>29</sup>.

#### **b. Recomendaciones al Estado peruano<sup>30</sup>.**

- Recomendaciones a Perú por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha recomendado al Estado Peruano que adopte medidas que permitan avanzar y pasar a una ley que garantice a todas las mujeres una vida libre de violencia, de acuerdo a lo que establece la Convención de Belém do Pará. Del mismo modo ha recomendado que tipifique como delito, la violencia psicológica, sobre todo considerando las lesiones que la misma deja en las víctimas, y que esta es una situación que ocurre de manera frecuente.

En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “el acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas” en esa medida “una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad” .

- Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW.

<sup>27</sup> Véase fundamentalmente: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por el Estado peruano el 13 de septiembre de 1982, [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en) (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén de Pará, ratificado por el Estado Peruano el 04 de febrero de 1996, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html> (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

<sup>28</sup> ONU, Ob. cit., p. 93.

<sup>29</sup> ONU, loc. cit., p. 96.

<sup>30</sup> A propósito, debemos recordar la recomendación de la Defensoría del Pueblo, quien ha indicado entre sus recomendaciones la modificación del Código Penal, a fin de considerar los contextos de discriminación contra las mujeres como agravante de la falta de lesiones (artículo 441°) y el maltrato sin lesión (artículo 442°).

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En el marco del acceso de las mujeres a la justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, ha reconocido que en todos los Estados parte de la convención el derecho penal es importante para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad.

En esta línea el Comité CEDAW en la Recomendación General No.33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, que los Estados partes “están obligados, en virtud de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos”. En esta medida el Comité CEDAW ha indicado que “algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimiento penales discriminan contra la mujer: (...) c) evitando penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres”. Así el Comité CEDAW ha recomendado que los Estados partes ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales; del mismo modo ha recomendado que los Estados parte tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves.

Por último, en este contexto, cabe recordar la obligación de Estado peruano de establecer un marco legal «para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo)», (Observación general N° 12, Violencia contra la mujer, numeral 1.). Así como, la obligación del Estado peruano de adoptar «medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo» (Observación general N° 19, Violencia contra la mujer, inciso i del literal t) del párrafo 24).

#### **5.4. La protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional y el principio de legalidad**

**5.4.1.** Respecto de los bienes jurídicos relevancia constitucional el Tribunal Constitucional ha señalado que:

«[...] desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional de España, en criterio que comparte este Colegiado,

«(...) ha de considerarse necesario (...) que la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta se realice con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses, que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho»<sup>31</sup>.

Integrando lo expresado en los numerales anteriores con lo afirmado en el párrafo precedente podemos concluir que la Dignidad humana y la igualdad y no discriminación son bienes jurídicos de relevancia constitucional que justifican su protección penal.

**5.4.2.** El cuanto al principio de legalidad el Tribunal Constitucional ha mencionado la importancia del mismo en la determinación de las conductas delictivas, al decir que:

«[...] cabe señalar que en sentencia anterior (Exp. N° 0010-2002-AI/TC), este Colegiado sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)»<sup>32</sup>.

De acuerdo con lo expresado para el establecimiento de cualquier conducta ilícita se debe tener en cuenta la claridad en la delimitación de la conducta a prohibirse; prohibición de aplicar la analogía para determinar los tipos delictivos y las penas; sólo por ley o decreto legislativo se puede establecer una conducta delictiva y su respectiva pena y que la ley penal debe ser previa<sup>33</sup>.

*Prima facie*, se puede observar que los Proyectos de Ley mencionados en la sumilla del presente pre dictamen cumplen con las exigencias del principio de legalidad.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional, STC 00012-2006-PI/TC, Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N.º 961, Código de Justicia Militar Policial Fundamento Jurídico 27, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html> (Visitada por última vez el 18 de abril de 2017).

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, STC N° 8780-2005PHC/TC, Mariano Eutropio Portugal Catacora contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, Fundamento Jurídico 1, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08780-2005-HC.html> (Visitada por última vez el 18 de abril de 2017).

<sup>33</sup> RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*, Segunda Reimpresión, primera Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 692.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

## VI. LAS MODIFICACIONES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL.

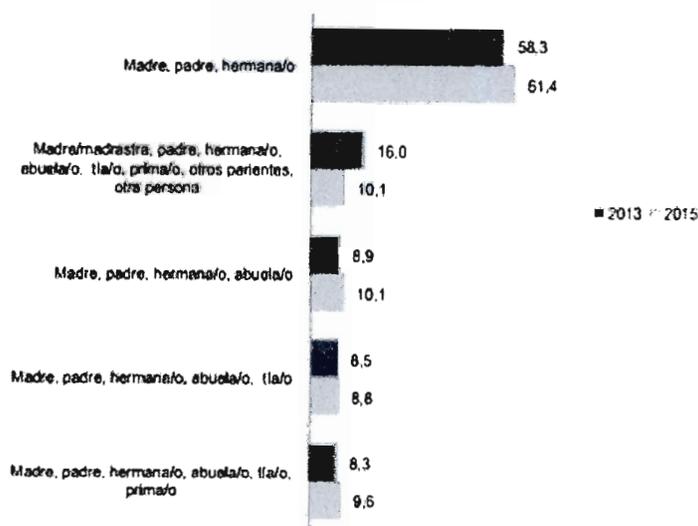
### 6.1. Incorporación de nueva agravante: «... si al momento de cometerse el delito fue en presencia de cualquier niño o adolescente...»<sup>34</sup>.

Modifica el artículo 108-B, Femicidio; artículo 121, lesiones graves; 122-B, Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y artículo 442, maltrato.

#### a. Realidad social detrás de la propuesta de la presente agravante.

Lo primero que hay que tener en cuenta que con quienes viven los niños y niñas en el Perú. Según las Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales – ENARES publicada en octubre de 2016 el 90,4% de los niños y niñas entre 9 y 11 años comparte el hogar con la madre, padre, hermano, hermana, madrastra, abuela, abuelo, tío, tía, prima, primo, otros parientes y otras personas<sup>35</sup>.

GRÁFICO N° 1.3  
PERÚ: NIÑAS Y NIÑOS DE 9 A 11 AÑOS, SEGÚN PERSONAS CON LAS QUE VIVÍAN, 2013 Y 2015  
(Porcentaje)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales.

FUENTE: INEI, ENARES 2016, p. 32

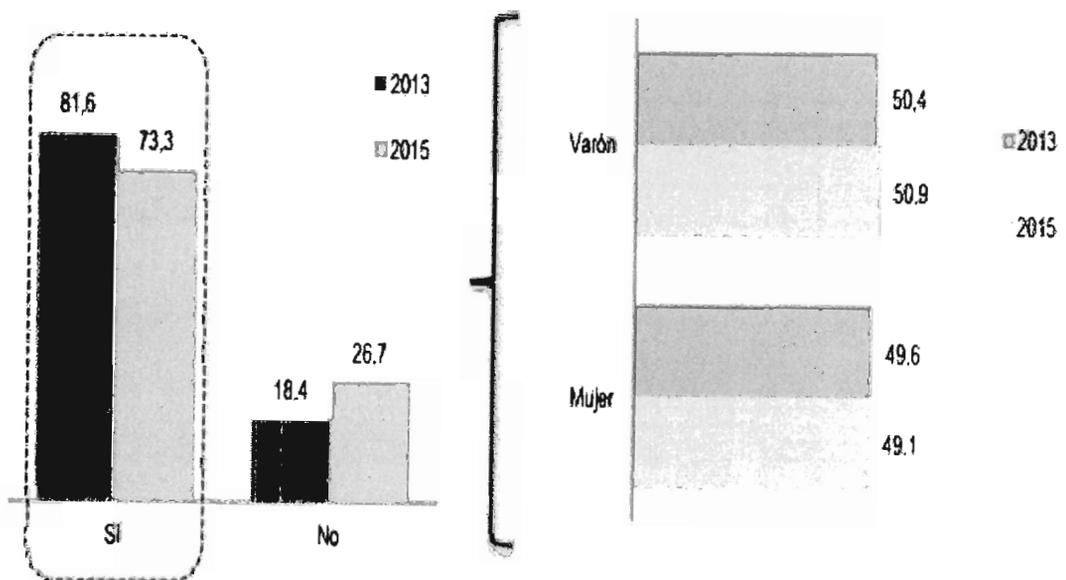
<sup>34</sup> Proyecto de Ley N° 1026/2016-CR, ambos presentado por la Congresista Luciana León Romero.

<sup>35</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, *Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales – ENARES*, 2016, p. 32.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Por otra parte, y de acuerdo con la ENARES el 73.3% de los niños y niñas entre 9 y 11 años ha sufrido algún tipo de violencia en el hogar o Centro de Atención Residencial (CAR)<sup>36</sup>.

**GRÁFICO N° 1.5**  
**PERÚ: NIÑAS Y NIÑOS DE 9 A 11 AÑOS QUE LAGUNA VEZ HAN SIDO VÍCTIMAS DE ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA, EN EL LUGAR DONDE VIVÍAN, 2013 Y 2015**  
 (Porcentaje)



Nota: Se considera algún tipo de violencia, a todo acto que produce daños de índole y magnitudes diversas, transgrede el derecho de la víctima, su integridad física y psicológica.

El lugar donde vivían está referido a un hogar o Centro de Atención Residencial (CAR).

Existe un solo caso de niña o niño que vivía en albergue.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales.

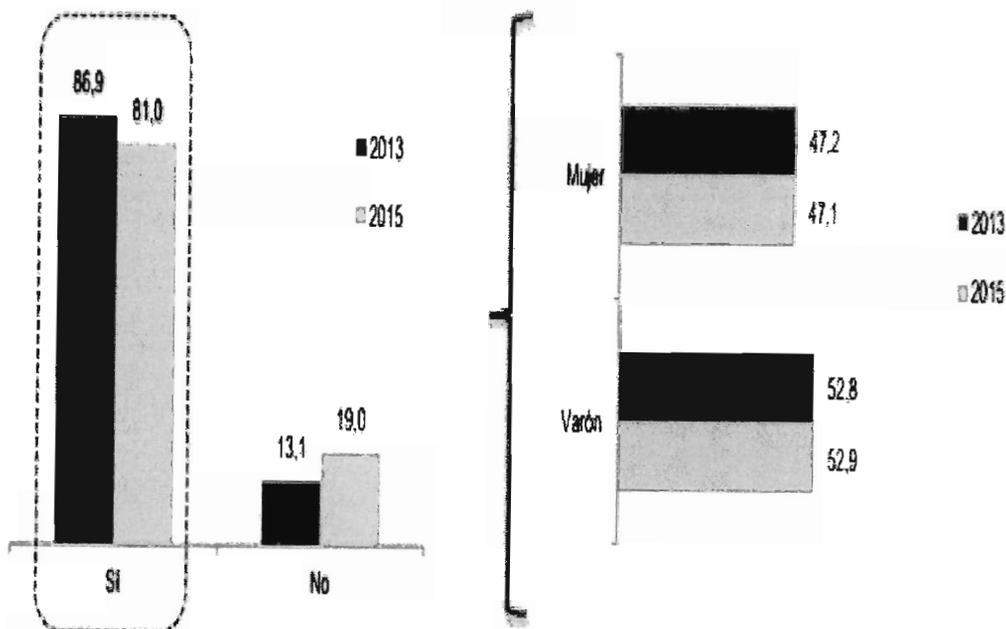
FUENTE: INEI, ENARES 2016, p. 33

<sup>36</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, Op. cit., p. 33.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En cuanto a los adolescentes entre 12 y 17 años, tenemos que el 81% ha sido víctima de algún tipo de violencia<sup>37</sup>.

CUADRO N° 2.5  
PERÚ: ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS QUE HAN SIDO VÍCTIMAS DE ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR DONDE VIVÍAN, SEGÚN SEXO, 2013 Y 2015  
(Porcentaje)



Nota: Se considera algún tipo de violencia, a todo acto que produce daños de índole y magnitudes diversas, trasgrede el derecho de la víctima, su integridad física y psicológica.

El lugar donde vivían está referido a un hogar o Centro de Atención Residencial (CAR).

Existen dos casos de adolescentes que vivían en albergue.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales.

FUENTE: INEI, ENARES 2016, p. 58

<sup>37</sup> Op. cit. p. 58.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Aunque la ENARES no lo especifica, es razonable deducir que los niños y adolescentes han sido testigos de los actos de violencia que han ejercido los padres o parejas de sus madres u otras familiares mujeres contra estas y estos.

A su vez, la Defensoría del Pueblo, ha señalado que conforme a diversos estudios «el impacto de la violencia en los niños y niñas implica un riesgo en su proyecto de vida. Por ello, es necesario contar con políticas públicas enfocadas en la recuperación de la salud integral de los y las menores de edad, a fin de evitar la repetición de estos patrones de violencia»<sup>38</sup>.

#### **b. Razones jurídicas en torno a la propuesta de agravante.**

La protección no sólo debe establecerse entre los niños y adolescentes que tengan una relación de parentesco con la víctima o el agresor sino ante cualquier niño o adolescente en razón a los siguientes argumentos:

En primer lugar, indicar que esta agravante garantiza el derecho establecido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú que señala que toda persona tiene derecho a la “integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar” y el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “las autoridades adoptarán todas las medidas para proteger a los chicos y las chicas contra cualquier forma de perjuicio, abuso o maltrato”.

El Tribunal Constitucional ha señalado que se tiene que proteger a la «organización familiar, [...] de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares»<sup>39</sup>.

En segundo lugar, el Estado peruano ha asumido la Obligación de promulgar legislación encaminada a garantizar el pleno cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (Observación General N° 5 (2013), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), párr. 18.

Así como la obligación de erradicar «toda forma de violencia contra los niños», la misma que es «inaceptable, por leve que sea. La expresión toda forma de perjuicio o abuso físico o mental no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños (Observación General N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 17.)

<sup>38</sup> Defensoría del Pueblo, Femicidio Intimo en el Perú: análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015), p. 196, <http://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2016/10/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

<sup>39</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 09332-2006-PA/TC, Fj. 19.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Los actos de violencia contra los niños «no se limita únicamente a los actos de violencia cometidos por sus cuidadores - padres, representantes legales, cualquier otra persona que tenga a su cargo un niño - en un contexto personal» (Observación General N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 36.). Hasta este momento y *prima facie*, nos parece acertada la propuesta de modificación de la agravante 8.

En tercer lugar y desde la perspectiva penal, tanto las atenuantes como las agravantes tienen por objetivo «darle mayor precisión al injusto y a la responsabilidad del sujeto a efectos de la determinación de la pena»<sup>40</sup>. En definitiva «se trata de una mejor graduación de su responsabilidad sobre la base de determinar las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus motivaciones»<sup>41</sup>.

Asimismo, en la doctrina se suele considerar tres tipos de agravantes<sup>42</sup>. La primera, referidas a aquellas que aumentan el desvalor del acto, como: la alevosía, ejecución del hecho doloso mediante precio, recompensa o promesa, abuso de confianza, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, disfraz, abuso de superioridad, aprovechamiento de circunstancias y auxilio de personas. Y la segunda, relativa a las circunstancias que aumentan la motivación contraria al derecho en la conducta exigida (aumento del juicio sobre el sujeto responsable) como: motivos racistas y el enajenamiento. Y, por último, tenemos las agravantes que no son propiamente tales, como: la reincidencia.

Resumiendo, indicar que de la evidencia empírica sólo se puede deducir que los niños, niñas y adolescentes han sido testigos de los actos de violencia que han ejercido los padres o parejas de sus madres u otras familiares mujeres con las que conviven. Por otra parte, también parece razonable pensar que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano por la ratificación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para erradicar la violencia **contra** los niños, niñas y adolescentes le obligan a tomar medidas legislativas teniendo en cuenta este contexto, en donde la legislación penal tiene la condición de *última ratio*.

Por otra parte, señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe N° 008-2017-JUS/VMDHAJ-CCL expresa que «incorporar como agravante la presencia de cualquier niño o adolescente, lo que no permite comprender cabalmente el fundamento de la agravante, pues se avizora que dicha presencia puede ser circunstancial o en un contexto

<sup>40</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p.543.

<sup>41</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, p. 494.

<sup>42</sup> Seguimos a BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, p. 499 a 509.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

aislado a la configuración de hecho delictivo, lo que genera preocupación de cara a la interpretación que le pueda dar el operador jurídico»<sup>43</sup>.

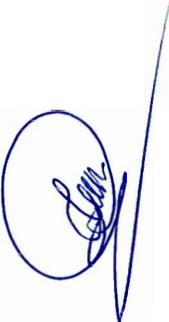
En este marco teórico arriba descrito, resulta evidente que la propuesta de agravante relativa a la presencia de cualquier niño, niña o adolescente al momento de cometerse el delito no tiene encaje en la teoría del delito.

De todo lo expresado, podemos concluir la no pertinencia de la incorporación de la agravante propuesta referida a «Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niño o adolescente».

- 6.2. **Incorporación de nueva agravante:** «si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos – litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas»<sup>44</sup>.

Modificar el artículo 108-B, Femicidio; artículo 121, lesiones graves; artículo 122, lesiones leves y artículo 442, maltrato.

**a. Realidad social detrás de la propuesta de la presente agravante.**



La Encuesta Demográfica y Salud Familiar <sup>45</sup> muestra que el 52,9% de las mujeres que han tenido alguna relación afectiva han sufrido violencia cuando su pareja sentimental se encontraba en estado de ebriedad o drogados. Desagregado esta información tenemos que el 60,2 % de mujeres entre 45 a 49 años han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas; el 64.2% de mujeres sin educación han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas; el 58.1% de mujeres del quintil inferior han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas y el 57,5 % de mujeres residentes en zonas rurales han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas.

Tal como señalan diversos estudios, el consumo de alcohol o drogas por parte del agresor actúa como un «disparador de la violencia contra la mujer»<sup>46</sup>. Por otra parte, las Naciones Unidas ha señalado que el uso de alcohol o drogas se constituyen en factores de riesgo que pueden incrementar la violencia contra las mujeres.<sup>47</sup>

<sup>43</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Informe N° 008-2017-JUS/VMDHAJ-CCL*, p. 10.

<sup>44</sup> Proyecto de Ley N° 1026/2016-CR, ambos presentado por la Congresista Luciana León Romero.

<sup>45</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA, *Encuesta Demográfica y Salud Familiar 2015*. Lima: INEI, mayo de 2016, p. 371.

<sup>46</sup> NOBLEGA MAYORGA, Magaly, MUÑOZ VALERA, Paola Virginia, *UNA APROXIMACIÓN CUALITATIVA A LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN UN ASENTAMIENTO HUMANO DE VILLA EL SALVADOR*, Revista LIBER ABIT, 15 (2), Lima, 2009, p. 105. Véase: HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson, Femicidio (agregado) en el Perú y su relación con variables macrosociales, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, N° 17, Quito, 2015.

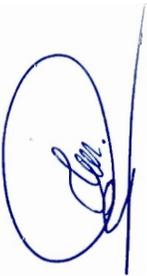
<sup>47</sup> ONU, *Poner fin a la violencia contra las mujeres. De las palabras a los hechos*, Ginebra, 2006, p. 37 y ss.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

**b. Razones jurídicas en torno a la propuesta de agravante.**

Si bien es cierto existe evidencia empírica y científica que el consumo de alcohol o drogas es un factor de riesgo que incrementa la violencia contra la mujer. No por ello, debemos razonar o argumentar que existiendo razones socio culturales, existe necesariamente razones jurídico-penales para establecer la presente agravante. Razonar así, supondría afirmar – sin evidencia empírica alguna – que todos los agresores se embriagan o drogan previo al acto de agresión contra las mujeres o que todos los que se embriagan o drogan ejerce violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El razonamiento lógico seguido es el siguiente: **primera premisa**, todos los agresores de las mujeres y los integrantes del grupo familiar deben ser sancionados; **segunda premisa**, algunos agresores realizan el acto ilícito de agresión contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con pleno uso de sus facultades; **tercera premisa**, algunos agresores realizan el acto ilícito de agresión contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en estado de embriaguez o drogadicción; **cuarta premisa**, el Código Penal regula la circunstancia de cometer el ilícito penal en estado de embriaguez o drogadicción **y la conclusión**, los agresores realizan el acto ilícito de agresión contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en estado de embriaguez o drogadicción merecen mayor sanción.



Desde un punto de vista lógico, nos encontramos ante una falacia formal denominada *non sequitur*, en virtud de la cual la consecuencia o conclusión no se deriva de modo lógico de las premisas<sup>48</sup>. Dicho de otra manera, no se comprende porque del universo de agresores sólo se deba sancionar, de modo severo, a los que comenten la agresión en estado de embriaguez o de drogadicción y a los agresores de las mujeres y miembros del grupo familiar que no se embriagan o drogan reciban penas menores. En definitiva, el paso de las premisas a la conclusión no se encuentra justificado internamente<sup>49</sup>.

Por ello, se propone no incluir esta agravante en ninguno de los artículos 108-B, Femicidio; artículo 121, lesiones graves; artículo 122, lesiones leves y artículo 442, maltrato del texto sustitutorio.

**6.3. Incorporación de texto para precisar el bien jurídico salud que es objeto de protección: «física o mental».**

Modificar el artículo 122, lesiones leves; artículo 441, lesión dolosa y lesión culposa.

<sup>48</sup> MARTINEZ ZORRILLA, David, *Metodología y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 249.

<sup>49</sup> MARTINEZ ZORRILLA, David, *Op. cit.*, p. 210.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Antes indicar, que el numeral 3 del artículo 121 del Código Penal hace mención a la salud física y mental; sin embargo, el legislador omitió dicha precisión en las lesiones leves, dolosas y culposas. Por ello, el texto sustitutorio pretende corregir dicha omisión.

6.4. **Modificación del rango de las lesiones para considerarlas graves:** «que requiera veinte o más días de asistencia o descanso».

Modificar el artículo 121, lesiones graves.

Debido a la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios contra las mujeres<sup>50</sup>, ha ocurrido que al momento de determinar la valoración médico legal de las lesiones, se han presentado casos de lesiones graves que han sido valoradas como lesiones leves. Sólo basta recordar el caso de Arlette Contreras en la que el médico legista valoró las lesiones como leves.

La modificación de los días de atención o descanso médico en los delitos de lesiones se sustenta, en palabras de la Defensoría del Pueblo en «casos en los cuales los operadores de justicia tienden a calificar los hechos graves de violencia contra la mujer como simples lesiones leves o falta de lesiones [...]. En ese sentido, una medida para evitar esa situación de impunidad puede ser la propuesta»<sup>51</sup> consignada en la presente fórmula legal sustitutoria.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señaló que la propuesta de «reducir de 30 a 20 días la valla técnico-científica, tomándose para ello [...] la tabla Referencial de valoración legal de lesiones del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público»<sup>52</sup>, es adecuada.

Con esta modificación, se busca garantizar una protección adecuada al bien jurídico de la integridad corporal de las mujeres, la dignidad de las mismas, la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

6.5. **Modificación a fin de regular medidas restrictivas y penas de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por parte de los denunciados como agresores:** «...del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda...».

<sup>50</sup> Defensoría del Pueblo, Op. cit. p. 191 y ss ,<http://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2016/10/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

<sup>51</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe de Adjuntía N° 006-2016-DP/ADM, pp. 7 y 8.

<sup>52</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 12.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Modificaciones al artículo 108-B, Femicidio; artículo 121-B, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; artículo 122, lesiones leves y artículo 122-B, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

La referencia al artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, propone integrar todo el ordenamiento jurídico de protección de las mujeres y los integrantes del grupo familiar; es decir, entre el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes. La afectación al ejercicio de la patria potestad no sólo es de inhabilitación o pérdida, sino también de suspensión. Esta se solicita durante el desarrollo del proceso penal y la inhabilitación o pérdida se produce por sentencia del juez penal.

Por ello, es necesaria la referencia a los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescente. De esta manera, se pretende corregir una mala práctica judicial de no integrar el ordenamiento jurídico de protección de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6.6. **Observación a la propuesta de incluir el Artículo 121-B como parte del artículo 121:** respecto de la redacción del artículo 121, lesiones graves y la propuesta de derogación del Artículo 121-B, Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del Código Penal.

a. La Ley N° 30609, Ley que modifica el Código de Ejecución Penal para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, regula la improcedencia y casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio y de los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional para aquellos internos sentenciados por lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 121-B.

Por ello, resulta necesario no incorporar el contenido del artículo 121-B al artículo 121, lesiones graves, manteniendo su autonomía con las modificaciones consignadas en los proyectos de ley.

b. Propuesta de redacción del Artículo 121, lesiones graves:

**«Artículo 121. Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud **física o mental**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

mental de una persona **que requiera veinte o más días de asistencia o descanso** según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

**Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.**

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte».

- c. Propuesta de modificación del Artículo 121-B, Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar:

**«Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es **cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro;**

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

**madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numeral 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.**

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, **cuidado**, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado **en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.**
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del presente artículo, se causa a **cualquier niño o adolescente** en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

**La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.**

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y, **además, tiene algunas de las condiciones a que se refiere el párrafo cuarto** el agente pudo prever este resultado, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años».

- 6.7. **Incorporación de texto a fin de precisar el grupo de los sujetos agraviados por los delitos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, lesiones y maltrato:** «cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia».

Modificaciones al artículo 121-B, lesiones graves; artículo 122, lesiones leves y artículo 442, maltrato.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

La propuesta pretende contribuir a la coherencia interna del ordenamiento jurídico<sup>53</sup> proponiendo que la referencia a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sea idéntica tanto en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con las menciones que se hagan en el Código Penal.

6.8. **Modificación para aumentar la protección de la víctima:** de la conjunción «y» por la disyunción «o».

Modificación del literal e del numeral 3 del artículo 122, lesiones leves y del literal b del artículo 442, maltrato.

Se cambia la conjunción «y» que en texto original obligaba a una interpretación restrictiva del mismo, lo que podría poner en una situación de indefensión a las víctimas. Así para recibir una condena de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas se requería: **p** = víctima tenga algún tipo de relación con el agresor (familiar, habita en el mismo lugar) **más (y) q**= la violencia se da en cualquiera de los contextos... **(p y q)**.<sup>54</sup>

Con la modificación del texto a partir del cambio de la conjunción «y» por la disyunción «o». La relación entre **p, q** se establece de la siguiente manera: para ser sancionado con condena de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas sólo basta que se cumpla una de las dos expresiones: **p** = víctima tenga algún tipo de relación con el agresor (familiar, habita en el mismo lugar) o **q** = la violencia se da en cualquiera de los contextos... Esta agravante debe considerarse como una disyunción no excluyente. **(p o q)**.

6.9. **Modificaciones para efectos de determinación de la pena:** «Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años».

Modificación al artículo 121, lesiones graves, del Código Penal.

De conformidad con lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tal «incorporación resulta coherente, pues necesario asumir las consecuencias exponenciales de una agresión, siendo la muerte un resultado posible»<sup>55</sup> y sugiere «a efectos de mantener la proporcionalidad de penas, [...] equiparar el marco punitivo a la pena de las agravantes de primer grado: de seis (6) a doce (12) años»<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> DIEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 2ª. Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1987, p. 181.

<sup>54</sup> MORESO I MATEOS, Josep, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Editorial UOC, Barcelona, 2006, p. 48. MARTINEZ ZORRILLA, David, *Metodología y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 210.

<sup>55</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Informe N° 008-2017-JUS/VMDHAJ-CCL*, p. 12

<sup>56</sup> Loc. cit.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- 6.10. **Modificaciones a efectos de la determinación de la pena en casos de concurrencia de agravantes:** «La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes».

Modificación del artículo 121-B, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Se sigue el criterio establecido en el artículo 108-B del Código Penal. Por otra parte, se corrige el máximo de la pena propuesta conforme a la sistemática del Código Penal. De no mayor de veintidós años pasamos a no mayor de quince años.

- 6.11. **Modificaciones para una mejor comprensión del tipo penal.**

- a. Incorporación del sintagma «...y, además, tiene alguna de las condiciones...» en el artículo 122, lesiones leves.

Se refuerza la mención a que puede ser cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo tres.

- b. Incorporación de las expresiones «... según prescripción facultativa...», «...que no califique como daño psíquico a...» y «... o si padeciera de enfermedad en estado terminal...» en el artículo 122-B, Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Además, el presente artículo incorpora tres agravantes. «5. Si en la agresión participan más de dos personas», «6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente» y «7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niño o adolescente».

Con el sintagma «... según prescripción facultativa...», se precisa que los días de asistencia o descanso tienen que ser determinada por el médico legista. Además, homologamos dicha referencia con lo establecido en el artículo 441, lesión dolosa y lesión culposa, del Código Penal. A su vez, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expresa su acuerdo sobre lo mencionado<sup>57</sup>.

En cuanto a la expresión «...que no califique como daño psíquico a...», la razón de incluirla es precisar que estamos ante afectaciones y no daños.

<sup>57</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 13.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Respecto de la frase «... o si padeciera de enfermedad en estado terminal...», la misma regula las situaciones de vulnerabilidad en que se puede encontrar una mujer o niña, lográndose de este modo una mayor protección a las mismas.

En lo concerniente a las agravantes tenemos lo siguiente: la incorporación de la agravante 5 no debe tenerse en cuenta, ya que en los casos de coautoría se aplica la regla general contenida en el artículo 23 y siguientes del Código Penal.

La agravante 6 se justifica debido a que muchos de los agresores, al momento de cometer los actos de violencia contra la mujer, incumplen las medidas de protección que se les impone la autoridad judicial. Además, la propuesta armoniza con lo establecido en el artículo 24, Incumplimiento de las medidas de protección, de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- c. Incorporación de sintagma «... en el cuerpo o en la salud física o mental...» y «... o nivel leve de daño psíquico...» en el artículo 441, lesión dolosa y lesión culposa.

Nos parece que la primera frase es oportuna, debido a que precisa que la lesión dolosa puede recaer en el cuerpo o en la salud física y mental. En cuanto a la segunda expresión, la misma se incorpora en virtud del literal b del artículo 8 de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- d. Modificación e incorporación de agravantes en el artículo 442, Maltrato.

La propuesta busca armonizar lo regulado en el en el artículo 7 de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Con el Código Penal. Además, se pretende una mejor protección de la dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y los integrantes del grupo familiar al «estandarizar» las circunstancias agravantes para estos tipos de injustos.

## VII. Test de proporcionalidad sobre la creación legislativa de delitos y penas<sup>58</sup>.

A continuación, procederemos a determinar si la fórmula legal sustitutoria satisface o no las exigencias del principio de proporcionalidad.

<sup>58</sup> En este apartado seguiremos a BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005. BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p. 115 y ss.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

### 7.1. Principio de idoneidad

En este apartado analizaremos si las modificaciones o incorporaciones de los tipos penales mencionados en el apartado 4.1 son adecuadas para proteger el objetivo constitucionalmente legítimo que involucra, que es proteger el bien jurídico vida, integridad y salud de las mujeres. Para ello examinaremos la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la propuesta examinada.

Respecto de la legitimidad constitucional del objetivo tenemos que todas las propuestas legislativas buscan proteger el bien jurídico vida e integridad de las mujeres, a través de una intervención legislativa en la libertad personal de aquellos que ejerzan violencia contra las mujeres. Es decir, busca proteger la Dignidad, la libertad, la igualdad y los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la salud de las mujeres, conforme a lo establecido en el artículo 1, 2 y 9 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, es perfectamente razonable suponer que estas medidas legislativas contribuirán, entre otras medidas, a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, que como hemos podido apreciar en la segunda parte del apartado 4.2 es uno de los graves problemas a resolver en el país. Además, estas medidas legislativas buscan garantizar el goce y ejercicio igual de los derechos fundamentales para todos los peruanos y peruanas.

Dicho de otra manera, el fin inmediato de la nueva fórmula legal es proteger el bien jurídico vida, integridad y salud de las mujeres, a través de una intervención legislativa en la libertad personal de aquellos que ejerzan violencia contra las mujeres. Y el fin mediato es garantizar Dignidad, la libertad, la igualdad y los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la salud y la paz de las mujeres<sup>59</sup>.

Llegados a este punto podemos concluir que la fórmula legal sustitutoria resulta ser idónea para proteger los derechos fundamentales de las mujeres mencionados en el párrafo anterior.

### 7.2. Principio de necesidad

A continuación, procederemos a determinar si la medida legislativa propuesta es la más favorable con el derecho fundamental objeto de la intervención. Para este propósito indagaremos si los medios alternativos a la medida legislativa propuesta tienen, por lo menos, el mismo grado de

<sup>59</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 717 y ss.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

idoneidad para lograr el fin inmediato planteado por la fórmula legal propuesta y si afecta en menor grado al derecho fundamental intervenido<sup>60</sup>.

Pero antes de continuar debemos determinar los medios alternativos que pueden existir a la medida legislativa propuesta. Estas pueden ser: medida alternativa de carácter legal que tipifica el feminicidio – que incluye los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad - con pena de cadena perpetua<sup>61</sup> y medida alternativa de índole legal que tipifica las lesiones graves seguidas de muerte - que incluye los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad - con pena de cadena perpetua<sup>62</sup>.

En principio no cabe duda de que ambas propuestas pueden contribuir a alcanzar el fin inmediato que es proteger el bien jurídico vida, integridad y la salud de las mujeres, pero estas medidas afectan con una intensidad máxima y permanente el derecho de libertad de los agresores. Es decir, afectan más intensamente este derecho que la medida legislativa propuesta; ya que imposibilita el ejercicio futuro del derecho de libertad regulado en el artículo 2 de la Constitución y contraviene lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, según el cual «el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad».

Como podemos apreciar las medidas alternativas respecto de la medida legislativa propuesta son innecesarias debido a que producen afectaciones significativas al derecho fundamental de libertad individual regulado en el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993. Con las medidas alternativas «el ámbito normativo de la libertad»<sup>63</sup> de los infractores se ve afectado con mayor intensidad.

De todo lo dicho, podemos concluir que la fórmula legal sustitutoria cumple con las exigencias del principio de necesidad.

### 7.3. Principio de proporcionalidad

En este último apartado demostraremos que la «la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa».<sup>64</sup>

Lo primero que debemos señalar es que el fin inmediato de la nueva fórmula legal es proteger el bien jurídico vida, integridad y salud de las mujeres. No cabe duda que el derecho a la vida ostenta

<sup>60</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 736 y ss.

<sup>61</sup> Esta medida alternativa es totalmente hipotética.

<sup>62</sup> Esta medida alternativa es propuesta en el Proyecto de Ley N° 1026/2016-CR. Para efectos del análisis tendrá carácter hipotético.

<sup>63</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 750.

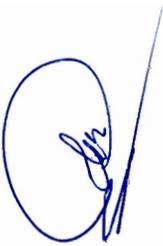
<sup>64</sup> Ibid., p. 759.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

un lugar primordial dentro del catálogo de los derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que:

«La Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos»<sup>65</sup>.

El Tribunal ratifica esta idea al señalar que:



«[...] la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal, entre los cuales el derecho a la vida resulta ser de primerísimo orden e importancia, y se halla protegido inclusive a través de tratados sobre derechos humanos que obligan al Perú. Como es de verse, el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental; es, [...], el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad. [...] queda claro que, si la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y la persona está consagrada como un valor superior y, por ende, el Estado está obligado a protegerla, el cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida»<sup>66</sup>.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido la esencial relación entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad, al señalar que:

«Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29, la Corte Interamericana de Derechos Humanos justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus, al manifestar que: “(...) es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o

<sup>65</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 2016-2004-AA/TC, Fj. 26, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.html>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

<sup>66</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 5259-2006-PA/TC, Fj. 53, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05259-2006-AA.html>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes»<sup>67</sup>.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha reconocido la indispensable conexión entre el derecho a la vida y el derecho a la salud, al indicar que:

«Conforme a lo expuesto en la STC N.º 2945-2003-AA/TC, actualmente, la noción de Estado social y democrático de derecho concreta los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida. La vida, entonces, ya no puede entenderse tan solo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado, el cual ahora está comprometido a cumplir con el encargo social de garantizar, entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad.»<sup>68</sup>.

Y en cuanto a la intensidad de la intervención en el derecho fundamental de la libertad individual hay que precisar que dicha intervención no es intensa, ya que sólo restringe aquellas conductas que son tipificadas por la ley como lesivas para la vida, integridad y salud de las mujeres.

A su vez, la libertad individual es uno de los fundamentos de los Derechos fundamentales pero que su vigencia presupone la «vigencia irrestricta del derecho a la vida»<sup>69</sup>. Este carácter menos intenso del derecho a la libertad - respecto del derecho a la vida - ha sido señalado por el Tribunal Constitucional que:

«[...] en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta deberá, además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, [...]»<sup>70</sup>.

En segundo lugar, que la realización del fin mediato - que es garantizar Dignidad, la libertad, la igualdad y no discriminación y los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la salud y la paz

<sup>67</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 2333-2004-HC/TC, apartado 3, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

<sup>68</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 5259-2006-HPA/TC, Fj. 51, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05259-2006-AA.html>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

<sup>69</sup> Loc. cit.

<sup>70</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 2235-2004-AA/TC, Fj. 8, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.html>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

de las mujeres - es intensa ya que la medida legislativa propuesta busca «actualizar jurídicamente todas las posiciones adscritas a dicho principio [...]»<sup>71</sup>.

En tercer lugar, debemos indicar que la medida legislativa sustitutoria propuesta permite establecer más conexiones con la Dignidad Humana. No sólo se busca proteger la vida, integridad y salud de las mujeres sino también su libertad, la igualdad y no discriminación y el derecho a la paz. En este sentido, el presente proyecto normativo garantizará más derechos a las mujeres por lo que mayor será el *quantum* de Dignidad que éstas alcanzarán. Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado que:

«La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución»<sup>72</sup>.

Por otra parte, es razonable afirmar que hay una alta probabilidad de que la aprobación de la fórmula legislativa propuesta contribuya a logro del fin inmediato perseguido por el Congreso. Asimismo, al tener la intervención legislativa propuesta vocación de permanencia, contribuirá a alcanzar el fin inmediato. Por último y debido al incremento de los casos de violencia contra las mujeres, es urgente «la obtención del fin del legislador [...]»<sup>73</sup>.

De lo expresado podemos concluir que la fórmula legislativa sustitutoria supera el test de ponderación y en última instancia supera el test de proporcionalidad.

### VIII. La prohibición del exceso

Cabe precisar que la fórmula legal sustitutoria mantiene las penas actualmente vigentes; por ello no es necesario realizar el test de proporcionalidad respecto de las mismas, tanto desde la perspectiva de interdicción del exceso como de la prohibición de protección deficiente.

Además, resulta evidente que no se incurre un «desequilibrio patente y excesivo o irrazonable» en el desvalor de las conductas objeto del presente texto sustitutorio y de las respectivas sanciones que nos conduzca a afirmar que»<sup>74</sup> pueda producirse una lesión excesiva o desproporcionada en la

<sup>71</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 768.

<sup>72</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 010-2002-AI/TC, Fj, 217, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

<sup>73</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 779.

<sup>74</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, STC N° 161/1997, Fj. 13, <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1997-22974.pdf>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

libertad de las personas que sean sancionadas por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha expresado que la «exigencia de una mayor pena, lleva arraigada la noción de que dicha decisión contribuirá – además – a reducir la comisión de tales conductas criminales. Sin embargo, los resultados obtenidos no coinciden con este planteamiento ni se ha logrado desincentivar la acción delictiva»<sup>75</sup>.

Además, el «impacto que estos incrementos de pena generan en la política penitenciaria, más aún cuando a la fecha los índices de sobrepoblación carcelaria exceden el 120% de hacinamiento, cifra que comparada con la medida del ámbito internacional califica como altamente crítica. Ello evidentemente impide que se logre un adecuado tratamiento penitenciario orientado a la recuperación y rehabilitación de la persona»<sup>76</sup>. A lo dicho, hay que agregar que el aumento de las penas - «sin una evaluación integral»<sup>77</sup> - rompe la sistemática del Código Penal en lo relativo a la regulación de las penas, produciendo situaciones en la que delitos socialmente menos dañosos puedan tener más penas que los más graves, como, por ejemplo, pudiera ser que los delitos de lesiones tengan más pena que el delito de homicidio simple, que tienen como mínimo seis años de pena.

## IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACION** de los **proyectos de ley 176/2016-CR, 178/2011-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR y 1026/2016-CR** de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto sustitutorio:

### TEXTO SUSTITUTORIO

#### LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

##### **Artículo 1.- Modificación del Código Penal**

Modifícanse los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

<sup>75</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Op. cit., p. 9.

<sup>76</sup> Loc. cit.

<sup>77</sup> Loc. cit.

EN DEBATE  
10/5/18

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

### "Artículo 108-B. Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. **Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.**
9. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme **a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.**

### Artículo 121. Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud **física o mental**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona **que requiera veinte o más días de asistencia o descanso** según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
  4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

**Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.**

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte.

#### **Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación **conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda**, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación;
3. La víctima es **cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo**

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

**hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.**

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, **cuidado**, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado **en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.**
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del presente artículo, se causa a **cualquier niña, niño o adolescente** en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**

**La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.**

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y, **además, tiene algunas de las condiciones a que se refiere el párrafo cuarto** el agente pudo prever este resultado, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

#### **Artículo 122. Lesiones leves**

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud **física o mental** que requiera más de diez y menos de **veinte** días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación **conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda**, cuando:

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- 
- a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
  - b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
  - c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
  - d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
  - e. La víctima es el **cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.**
  - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, **cuidado**, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
  - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
  - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
  - i. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión **y, además, tiene alguna de las condiciones** a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

**Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales **que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de**

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

**afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación **conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.**

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad **o si padeciera de enfermedad en estado terminal** y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. **Si en la agresión participan más de dos personas.**
6. **Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.**
7. **Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.**

#### **Artículo 441. Lesión dolosa y lesión culposa**

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa **en el cuerpo o en la salud física o mental** que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, **o nivel leve de daño psíquico**, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta **cinco** días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

#### **Artículo 442. Maltrato**

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días multa, cuando:

- a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
- b. La víctima es **cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro;**

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

- c. Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.
- d. Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.
- e. Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
- g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas."

## **Artículo 2. Modificación de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes**

Modifícanse los artículos 75, literal h, y 77, literal d, del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

### **"Artículo 75. Suspensión de la Patria Potestad**

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

[...]

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, **121-B, 122, 122-B**, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

**Artículo 77. Extinción o pérdida de la Patria Potestad**

La Patria Potestad se extingue o pierde:

[...]

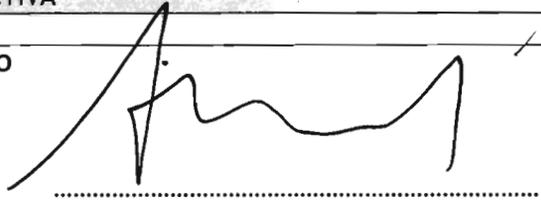
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, **121-B, 122, 122-B**, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación del artículo 443 del Código Penal**

Derogase el artículo 443 del Código Penal.

Lima, 03 de octubre de 2017

MESA DIRECTIVA	
	<p><b>1. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO</b> Peruanos Por el Cambio Presidente</p> 
	<p><b>2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER</b> Fuerza Popular Vicepresidente</p>

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

	<p><b>3. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO</b> Alianza Para El Progreso Secretario</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

MIEMBROS TITULARES

	<p><b>4. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY</b> Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

	<p><b>5. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR</b> Fuerza Popular</p>
--	---

	<p><b>6. BECERRIL RODRIGUEZ HÉCTOR</b> Fuerza Popular</p>
---	---

	<p><b>7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO</b> Fuerza Popular</p>
---	--

	<p><b>8. CUADROS CANDIA, NELLY</b> Fuerza Popular</p>
---	---

	<p><b>9. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO</b> Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

	<p><b>10. GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p><b>11. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p><b>12. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR</b> Peruanos Por El Cambio</p> <p>.....</p>
	<p><b>13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUENDO</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p><b>14. LESCANO ANCIETA, YONHY</b> Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>15. MULDER BEDOYA, MAURICIO</b> Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p><b>16. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL</b> Nuevo Perú</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p><b>17. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



**1. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**  
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....



**2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**  
Fuerza Popular

.....



**3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA**  
Fuerza Popular

.....



**4. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO**  
Peruano Por El Kambio

.....



**5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS**  
Fuerza Popular

.....



**6. DONAYRE GOTZCH, EDWIN**  
Alianza Para El Progreso

.....



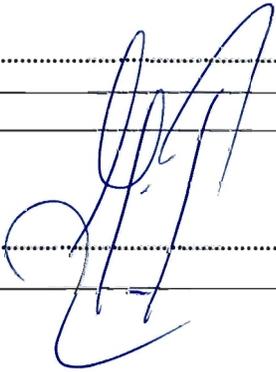
**7. GALARRETA VELARDE, LUIS**  
Fuerza Popular

.....

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

	<p><b>8. GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS</b> Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>9. GLAVE REMY, MARISA</b> Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p><b>10. HUILCA FLORES, INDIRA</b> Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p><b>11. LETONA PEREYRA, ÚRSULA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>Úrsula Letona Pereyra</i></p>
	<p><b>12. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>13. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>14. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>15. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA</b> Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p>

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

	<p><b>16. MONTEROLA ABREGU, WULIAN ALFONSO</b> Fuerza Popular</p>	 
	<p><b>17. OLIVA CORRALES, ALBERTO</b> Peruanos Por El Kambio</p>	<p>.....</p>
	<p><b>18. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH</b> Nuevo Perú</p>	<p>.....</p>
	<p><b>19. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA</b> Fuerza Popular</p>	<p>.....</p>
	<p><b>20. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO</b> Fuerza Popular</p>	<p>.....</p>
	<p><b>21. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS</b> Fuerza Popular</p>	<p>.....</p>
	<p><b>22. TORRES MORALES, MIGUEL</b> Fuerza Popular</p>	 
	<p><b>23. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER</b> Fuerza Popular</p>	<p>.....</p>

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 347/2016-CR, 877/2016-CR, 1026/2016-CR por los que se propone modificar el Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes, en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.



**24. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX**  
Peruanos Por El Kambio

.....



**25. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO**  
Peruanos Por El Kambio

.....

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura  
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria  
Lima, martes 3 de octubre de 2017  
15:00 horas  
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

MESA DIRECTIVA



1. **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO**  
Peruanos Por el Kambio  
Presidente



2. **VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER**  
Fuerza Popular  
Vicepresidente



3. **ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO**  
Alianza Para El Progreso  
Secretario

MIEMBROS TITULARES



4. **ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY**  
Fuerza Popular



5. **ARIMBORGO GUERRA, TAMAR**  
Fuerza Popular



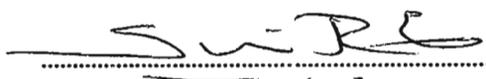
6. **BECERRIL RODRIGUEZ HÉCTOR**  
Fuerza Popular

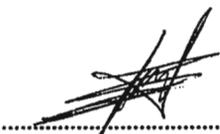


7. **CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO**  
Fuerza Popular

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura  
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria  
Lima, martes 3 de octubre de 2017  
15:00 horas  
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	<b>8. CUADROS CANDIA, NELLY</b> Fuerza Popular	.....
---	---	-------

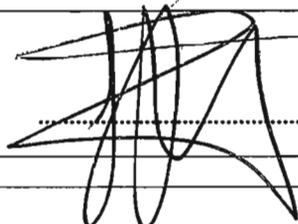
	<b>9. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO</b> Fuerza Popular	
---	--	--

	<b>10. GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE</b> Fuerza Popular	
---	---	--

	<b>11. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO</b> Fuerza Popular	
---	--	--

	<b>12. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR</b> Peruanos Por El Cambio	.....
---	--	-------

	<b>13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUENDO</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad	
---	---	---

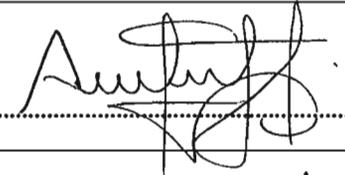
	<b>14. LESCANO ANCIETA, YONHY</b> Acción Popular	
---	---	--

	<b>15. MULDER BEDOYA, MAURICIO</b> Célula Parlamentaria Aprista	
---	--	--

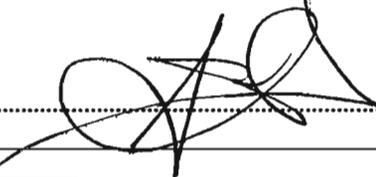
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
 Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
 Primera Legislatura  
 Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria  
 Lima, martes 3 de octubre de 2017  
 15:00 horas  
 Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



16. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL  
 No Agrupados




17. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN  
 Fuerza Popular



MIEMBROS AGESERARIOS



1. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO  
 Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....



2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA  
 Fuerza Popular

.....



3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA  
 Fuerza Popular

.....



4. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO  
 Peruano Por El Kambio

.....



5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS  
 Fuerza Popular

.....



**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura  
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria  
Lima, martes 3 de octubre de 2017  
15:00 horas  
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

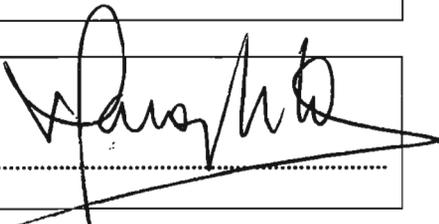
	<b>6. DONAYRE GOTZCH, EDWIN</b> Alianza Para El Progreso .....
---	--

	<b>7. GALARRETA VELARDE, LUIS</b> Fuerza Popular .....
---	--

	<b>8. GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS</b> Acción Popular .....
---	---

	<b>9. GLAVE REMY, MARISA</b> No Agrupados .....
---	---

	<b>10. HUILCA FLORES, INDIRA</b> No Agrupados .....
---	---

	<b>11. LETONA PEREYRA, ÚRSULA</b> Fuerza Popular ..... 
---	--

	<b>12. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL</b> Fuerza Popular .....
---	--

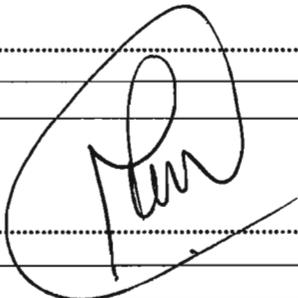


**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Período Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura  
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria  
Lima, martes 3 de octubre de 2017  
15:00 horas  
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

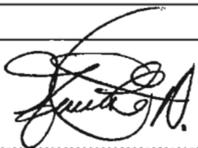
	<b>13. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO</b> Fuerza Popular .....
---	---

	<b>14. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA</b> Fuerza Popular .....
---	--

	<b>15. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA</b> Alianza Para El Progreso .....
---	--

	<b>16. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO</b> Fuerza Popular ..... 
---	--

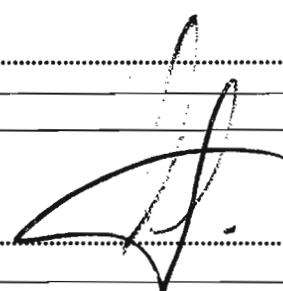
	<b>17. OLIVA CORRALES, ALBERTO</b> Peruanos Por El Kambio .....
---	---

	<b>18. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH</b> No Agrupados ..... 
---	---

	<b>19. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA</b> Fuerza Popular .....
---	---

	<b>20. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO</b> Fuerza Popular .....
---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura  
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria  
Lima, martes 3 de octubre de 2017  
15:00 horas  
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	<b>21. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS</b> Fuerza Popular	..... 
	<b>22. TORRES MORALES, MIGUEL</b> Fuerza Popular	.....
	<b>23. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER</b> Fuerza Popular	.....
	<b>24. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX</b> Peruanos Por El Kambio	.....
	<b>25. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO</b> Peruanos Por El Kambio	.....

Lima, 2 de octubre de 2017

**OFICIO No. 146-2017-2018-TAG/CR**

Señor Congresista  
**ALBERTO DE BELAUNDE CÁRDENAS**  
Presidente  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Presente.-



De mi mayor consideración:

Me es grato saludarlo muy cordialmente y por especial encargo de la Congresista Tamar Arimburgo Guerra, poner en su conocimiento que no será posible su asistencia a la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que se llevará a cabo el día martes 3 de octubre del año en curso a las 3:00 p.m. en el Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" del Palacio Legislativo, por encontrarse cumpliendo actividades de representación, propias de su labor parlamentaria.

Por tal motivo, agradeceremos a usted se sirva tramitar la licencia correspondiente.

Atentamente,



**David Chuquispuma Campos**  
Asesor Congresista Tamar Arimburgo Guerra

etc



PERU  
CONGRESO  
REPÚBLICA



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"MÓDULO DE CONSOLIDACIÓN DEL MARCO LEGAL"

Lima, 03 de octubre de 2017

**CARTA N° 036 –2017-2018/HVBR**

Señor Congresista:

**ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS**

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente-

De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la licencia respectiva para la sesión de la Comisión que usted preside, a realizarse el día de hoy martes 03 de octubre de 2017, debido a que el Congresista en mención se encontrará cumpliendo funciones inherentes a su función parlamentaria; por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO MORÓN CÉSPEDES**

Asesor Principal

Congresista Héctor Becerril Rodríguez

55

Lima, 03 de octubre de 2017

OFICIO N° 210 -2017-2018-MCG/CR

Señor Congresista:

**ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS**

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente.-



3-10-2017

3.20 p.m.

*Gabriela Ortega*

De mi especial consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor congresista Miguel Antonio Castro Grandez, quien solicita la respectiva dispensa a la sesión ordinaria de la Comisión que usted preside, programada para el día de hoy a las 15:00 horas en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo. Cabe señalar que la presente dispensa se solicita considerando su inasistencia por motivos de representación parlamentaria.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,



*[Signature]*  
dra. Gabriela Herencia Ortega  
Asesora de Despacho Congresal

56

Lima, 03 de octubre de 2017

OFICIO N° 061 2017-2018/NLCC-CR



Señor  
**ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS**  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Congresista de la República  
Presente.-

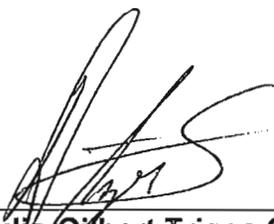
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y solicitarle, por especial encargo de la congresista Nelly Cuadros, se le conceda la **Licencia** respectiva en vista de que no podrá asistir, por motivos estrictamente personales, a la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la cual se llevará a cabo el día de hoy 03 de octubre de 2017 a las 3:00pm en el Hemiciclo Porras del Congreso de la República

Finalmente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,



  
**Dulio Gilbert Trigos Sánchez**  
Asesor del despacho de la Congresista  
**Nelly Cuadros Candia**

57



Despacho Cong. Francisco Villavicencio C.

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Lima, 03 de Octubre del 2017

**OFICIO N° 53- 2017-2018-FVC/CR**

Señor  
Abelardo de Belaunde  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.  
Congreso de la República del Perú.  
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del congresista de la Republica Francisco Villavicencio Cárdenas, a fin de que se le conceda la dispensa del caso en la Quinta Sesión Ordinaria que se lleva a cabo este 03 de Octubre del presente año, en el Hemiciclo Raul Porras Barrenechea, por motivos personales; para los fines que estime pertinente.

Agradeciendo la atención al presente, reciba mi respeto y consideración.

Atentamente,

**P. Francisco Villavicencio Cárdenas**  
Congresista de la Republica

FVC/YAO

58

OFICIO N° 207-2017-SH-CR

Lima, 03 de octubre del 2017

Señor Congresista  
**Alberto De Belaunde De Cárdenas**  
**Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos**  
Presente.-

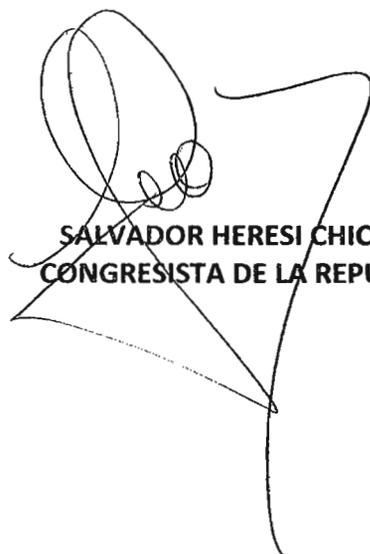


De mi consideración;

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitar licencia durante la sesión del día de hoy 03 de octubre, debido a una terapia física programada con anticipación.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para renovar mis sentimientos de especial consideración.

Atentamente,

  
**SALVADOR HERESI CHICOMA**  
**CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

59